

RESOLUCIÓN No. 03086

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2011ER28527 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 13 No. 68D – 15 con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 201101890 del 15 de junio de 2011 y con fundamento en éste expidió la Resolución No. 4749 del 09 de agosto de 2011 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial instalado en la calle 13 No. 68D – 15 con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2011 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cedula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) y con constancia de ejecutoria del 19 de agosto de la misma anualidad.

Que, mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, las sociedades **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación) identificada con NIT. 860.037.171-1 y **URBANA S.A.S**, (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S**, (Hoy liquidada) respecto del registro otorgado a **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la calle 13 No. 68D – 15 con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de esta ciudad y otros derechos adquiridos mediante la

Página 1 de 17

Resolución No. 4749 del 09 de agosto de 2011.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 00741 del 7 de julio de 2012 autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 4749 del 09 de agosto de 2011, a la sociedad **VALTEC S.A** (hoy **VALTEC S.A.S** en liquidación), teniendo como nuevo titular del respectivo registro, a la sociedad **URBANA S.A.S**, (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8. Actuación que fue notificada personalmente al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, el 16 de agosto de 2012, con constancia de ejecutoria del 27 de agosto del mismo año.

Que, mediante radicado 2013ER093923 del 26 de julio de 2013, la sociedad **URBANA S.A.S**, (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8 presenta solicitud de prórroga para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la calle 13 No. 68D – 15 con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2017ER215713 del 30 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S**. (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado mediante la Resolución No. 4749 del 09 de agosto de 2011, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la calle 13 No. 68D – 15 con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que, conforme a la anterior solicitud, esta secretaría expidió la Resolución No. 00106 del 10 de enero del 2019 mediante la cual se autoriza la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 4749 del 09 de agosto de 2011 a la sociedad **URBANA S.A.S**. (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 11 de enero del 2019 al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad **HANFORD S.A.S** y el 18 de enero de la misma anualidad al señor **ÁLVARO FERNANDO PACHÓN RIÓS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.174.613 en calidad de representante legal de la sociedad **URBANA S.A.S**. (Hoy liquidada); con constancia de ejecutoria del 21 de enero de la misma anualidad; teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7.

Por otro lado, una vez revisado el sistema catastral el día 27 de abril del 2021 encontró este despacho que la dirección diagonal 13 No. 68D-15 (identificada como dirección catastral) corresponde a la nomenclatura antigua, siendo en consecuencia la diagonal 13 No. 69-41 IN 1 de la localidad de Fontibón la actual dirección catastral, aclarando de esta forma que la dirección a tener en cuenta de ahora en adelante será la actualizada conforme a la información encontrada en el sistema de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la ciudad de Bogotá D.C acorde a Certificado Catastral con radicación No. W-391679 del 27 de abril del 2021 como bien puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Número Propietario		Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1		EDUARDO TELLEZ MUÑOZ	C	2325413	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
6	1	1929-12-02	SANTA FE DE BOGOTÁ	6	050C01553661

Información Física		Información Económica																																		
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.</p> <p>DG 13 69 41 IN 1 - Código Postal: 110931.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): DG 13 68D 15, FECHA: 2014-06-13 AC 13 68D 15, FECHA: 2006-08-04</p> <p>Código de sector catastral: 006512 23 02 000 00000 CHIP: AAA0082SXKC</p> <p>Cédula(s) Catastra(es): 13 68F 2</p> <p>Número Predial Nal: 110010165081200230002000000000</p> <p>Destino Catastral: 23 COMERCIO PUNTUAL Estrato: 0 Tipo de Propiedad: PARTICULAR</p> <p>Uso: DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH</p> <p>Total área de terreno (m2) 1,058.82 Total área de construcción (m2) 25.56</p>		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>152,017,000</td><td>2021</td></tr> <tr><td>1</td><td>150,900,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>2</td><td>319,175,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>3</td><td>261,654,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>4</td><td>252,944,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>5</td><td>205,190,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>6</td><td>180,993,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>7</td><td>514,392,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>8</td><td>3,258,411,000</td><td>2013</td></tr> <tr><td>9</td><td>3,203,702,000</td><td>2012</td></tr> </tbody> </table> <p>La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 070/2011 del IGAC.</p> <p>MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.</p> <p>Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.</p> <p>Expedida, a los 27 días del mes de Abril de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.</p> <p><i>Ligia González</i> LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO</p>		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	152,017,000	2021	1	150,900,000	2020	2	319,175,000	2019	3	261,654,000	2018	4	252,944,000	2017	5	205,190,000	2016	6	180,993,000	2015	7	514,392,000	2014	8	3,258,411,000	2013	9	3,203,702,000	2012
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																		
0	152,017,000	2021																																		
1	150,900,000	2020																																		
2	319,175,000	2019																																		
3	261,654,000	2018																																		
4	252,944,000	2017																																		
5	205,190,000	2016																																		
6	180,993,000	2015																																		
7	514,392,000	2014																																		
8	3,258,411,000	2013																																		
9	3,203,702,000	2012																																		

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **FFDE4E181621**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00742 del 26 de marzo de 2021 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de primera prórroga del registro, presentada con Rad. No 2013ER093923 del 26/07/2013, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT. 901107837-7, cuyo representante Legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078 y ubicado en la Calle 13 No 68D-15 (dirección registrada) y/o Diagonal 13 No. 68D 15 (dirección catastral),

Página 3 de 17

orientación **Oeste-Este**, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 4749 de 09/08/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 1230 del 30/10/2019.

(...)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 41.04 <i>De las memorias de cálculo y planos</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	16.00 / 4.00 <i>De las memorias de cálculo y planos –</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	20.00 <i>De las memorias de cálculo y planos</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. Tipo de Elemento	VALLA COMERCIAL TUBULAR – <i>De la solicitud de registro y prórroga, de las memorias de cálculo, y de la visita técnica.</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. Número de Caras	2 <i>De la solicitud de registro y de la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI <i>De la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. Ubicación del elemento	LOTE PRIVADO <i>De la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	SIN PUBLICIDAD <i>De la visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. Orientación Visual	OESTE-ESTE <i>De la solicitud de registro y prórroga y de visita técnica</i>	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

*10. Tipo de Vía	V – 1	De consulta SINUPOT -SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
menos de 80.00 mts en el inmueble?				
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	De la visita técnica y Consulta SINUPOT- SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	De Consulta SINUPOT-SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

<p>*19. Uso del Suelo ZONA MULTIPLE- AREA URBANA INTEGRAL</p>	 USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION DG 13 69 41																	
	<table border="1"> <tr> <td>TRATAMIENTO: DESARROLLO</td> <td>MODALIDAD: DESARROLLO</td> <td>FICHA: 2</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: AREA URBANA INTEGRAL</td> <td>ZONA: ZONA MULTIPLE</td> <td>LOCALIDAD: 9</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: Dec 622 de 2006 Mod+Res 624 de 21</td> <td>FONTOB: GRANJAS DE TECHO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>UPE: 2</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SECTOR: GRANJAS DE TECHO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Sector de Demanda: c</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interés Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 □ Lotes de adición □ Malla Vial □ Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 	TRATAMIENTO: DESARROLLO	MODALIDAD: DESARROLLO	FICHA: 2	AREA DE ACTIVIDAD: AREA URBANA INTEGRAL	ZONA: ZONA MULTIPLE	LOCALIDAD: 9	FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 622 de 2006 Mod+Res 624 de 21	FONTOB: GRANJAS DE TECHO			UPE: 2			SECTOR: GRANJAS DE TECHO		
TRATAMIENTO: DESARROLLO	MODALIDAD: DESARROLLO	FICHA: 2																
AREA DE ACTIVIDAD: AREA URBANA INTEGRAL	ZONA: ZONA MULTIPLE	LOCALIDAD: 9																
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 622 de 2006 Mod+Res 624 de 21	FONTOB: GRANJAS DE TECHO																
		UPE: 2																
		SECTOR: GRANJAS DE TECHO																
		Sector de Demanda: c																

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista,

se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de primera prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de primera prórroga del registro, según Rad. No. 2013ER093923 del 26/07/2013, que se encuentra pendiente de resolver y actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 13 No 68D-15 (dirección registrada) y/o Diagonal 13 No. 68D 15 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de primera prórroga del registro, presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica con dos paneles y abertura tipo en “V”, apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada y pedestal cuadrado en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil) y que no ha tenido modificaciones, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar primera **PRÓRROGA** del registro, para el elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos del Acuerdo 610 de 2015.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la calle 13 No 68D-15 (dirección registrada) y/o diagonal 13 No. 69-41 IN 1 (dirección catastral actualizada) con orientación visual oeste-este de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2013ER093923 del 26 de julio de 2013 se anexó el recibo de pago 854669 del 17 de julio de 2013 expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 26 de julio de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **“VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003”*, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

- b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

(...)”

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, así las cosas, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada en un inicio por la sociedad **URBANA S.A.S**, (Hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, mediante radicado No. 2013ER093923 del 26 de julio de 2013, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 00742 del 26 de marzo de 2021, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para prorrogar el registro de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 13 No 68D-15 (dirección registrada) y/o diagonal 13 No. 69-41 IN 1 (dirección catastral actualizada) con orientación visual **oeste-este** de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, como se describe a continuación:

TIPO DE SOLICITUD:		EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV	
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	HANFORD S.A.S. con NIT: 901.107.837-7	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2013ER093923 del 26 de julio de 2013
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	carrera 23 No. 168-34	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	diagonal 13 No. 69-41 IN 1 (dirección catastral actualizada)
USO DE SUELO:	ZONA MULTIPLE- AREA URBANA INTEGRAL	SENTIDO:	oeste-este
TIPO DE SOLICITUD:	PRÓRROGA DEL REGISTRO	TIPO ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, a más tardar al día siguiente de otorgado el registro o la prórroga.

-Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

-Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la calle 13 No 68D-15 (dirección registrada) y/o diagonal 13 No. 69-41 IN 1 (dirección catastral actualizada) con orientación visual **oeste-este** de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o

aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de Bogotá D.C de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77

